



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que feneció el termino concedido a la parte demandada respecto del escrito de transacción presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 22 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 2040

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial, se continuará con el trámite del presente asunto, dado que durante el término de traslado ordenado mediante auto No. 1967 notificado por estados el pasado 10 de noviembre, no hubo pronunciamiento alguno.

De la revisión al expediente, se observa que por reparto del 01 de septiembre hogaño, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda para la declaración de unión marital de hecho, formulada mediante apoderado judicial por la señora LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON, contra los herederos indeterminado y determinados del causante LUIS LIMBERT LANDAZURI, señores ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY; la cual se admitió mediante auto No. 1693, notificado por estados el 01 de octubre de esta anualidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

Mediante escrito de transacción extrajudicial suscrito entre la demandante LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON, y los herederos determinados del causante LUIS LIMBERT LANDAZURI, señores ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY., se avizora que las partes han llegado a un acuerdo un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda; en razón a lo anterior, solicita el memorialista dar por terminado el presente asunto conforme a lo acordado por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP., dispone frente a la terminación anormal del proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso que nos ocupa la demanda se encuentra pendiente para llevar a cabo la notificación personal de los demandados, adicional a ello, en el escrito presentado se observa que tanto la parte actora como los herederos determinados han suscrito un acuerdo, solicitando en éste la terminación del presente asunto.

De acuerdo con lo requerido por las partes y al encontrarse ajustado a derecho, el Despacho lo acogerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

PRIMERO: ACOGER lo solicitado por las partes y dar por terminado el presente proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovido por la señora LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON, contra los herederos determinados ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA; y los herederos indeterminados del causante LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (qepd), en atención a la transacción extrajudicial suscrita entre las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no hubo oposición durante el proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9912244ed324259cc73379e5f408a014c31809be9533f205da89dd2abc252ec**
Documento generado en 22/11/2021 10:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>